



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/017/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: EUGENIA
GUADALUPE SOLÍS SALAZAR Y LA
COALICIÓN “ORDEN Y DESARROLLO
POR QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIA AUXILIAR:** MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **existencia** de la conducta atribuible a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar y la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”¹, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo sucesivo coalición.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Eugenia Solís	Eugenia Guadalupe Solís Salazar, nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

- Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
- Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral será del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El veintiocho de abril, se recibió en el Instituto oficio CD-08/101/2019, signado por la ciudadana Griselda Alejandra Toquero Hernández, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 del Instituto, mediante el cual remite escrito de queja presentado por la ciudadana Martha Alicia Flores Bañuelos, en su calidad de representante propietaria del PRI, en contra de la ciudadana Eugenia

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

Guadalupe Solís Salazar, en su calidad de candidata a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08, postulado por la coalición, así como en contra de los partidos que la conforman, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistentes en tres estructuras metálicas con una lona, en las que se puede observar la imagen de la candidata postulada por la coalición y que dichas estructuras metálicas se encuentran colocadas en el camellón central; conductas que a su juicio, se transgrede lo establecido en el artículos 292 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** Es de señalarse que en mismo escrito de queja que antecede, se solicitó al instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
5. **Registro y requerimientos.** El veintiocho de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/031/2019, y ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto de los lugares que la quejosa refiere se encuentra dicha propaganda:
 - Estructura en el camellón central de la avenida Cancún, esquina calle Pehaltun, con circulación vehicular hacia la avenida La Luna.
 - Estructura en el camellón central de la avenida Cancún, entre calle Pehaultun y calle Porto Ángelo, con circulación vehicular hacia la avenida Kabah.
 - Estructura en el camellón central de la avenida Cancún, entre calle Porto Ángelo y la avenida Kabah, frente a la entrada del Fraccionamiento Sol de Mayab.
 - Así como un requerimiento al Consejo Distrital 08 del Instituto, para que remita copias debidamente certificadas de las actas realizadas en las diligencias de fecha veinticinco de abril.
6. **Actas circunstanciadas.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose las respectivas actas circunstanciadas por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08 del



Instituto.

7. **Inspección ocular.** El veintinueve de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la supuesta propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, motivo del procedimiento.
8. **Acuerdo de reserva.** El treinta de abril, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** El primero de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/19, la autoridad instructora determinó la procedente el dictado de las medidas cautelares. Dicha determinación no fue impugnada.
10. **Admisión y emplazamiento.** El dos de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto la quejosa como los probables infractores.
12. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular del contenido de un link de internet, motivo del procedimiento.
13. **Remisión del expediente.** El nueve de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/031/2019.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



15. **Turno a la ponencia.** El doce de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/017/2019, y lo turnó a su ponencia.
16. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. jurisdicción y competencia.

17. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral.
18. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³.**

2. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴**”.

• **Denuncia.**

22. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
23. Así, del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en los actos cometidos por la ciudadana Eugenia Solís, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08, postulada por la coalición y en contra de los partidos que la conforman, por la supuesta colocación de propaganda electoral consistente en tres estructuras metálicas con lonas en las que se observa la imagen de la candidata postulada y que dichas estructuras se encuentran colocadas o fijadas en elementos de equipamiento urbano; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en el artículo 292 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones.

• **Defensa.**

24. Por su parte, **Eugenia Solís**, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos mediante escrito manifestó que se colocó propaganda electoral en los camellones centrales de ciertas avenidas de la ciudad de Cancún, sin embargo, a dicho de la denunciada refiere que dicha propaganda no fue colgada en equipamiento urbano, ni obstaculiza en forma alguna la visibilidad de señalamiento alguno, toda vez que dichas propagandas se encuentran colgadas a estructuras metálicas que pueden sostenerse por sí mismas sin necesidad de tener un respaldo en alguna pared, donde fueron colocadas no existen señalamientos de tránsito o nomenclatura que sirva para orientar a las personas que por ahí transitan, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de ninguna

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



manera sobre conductores de vehículos o de las personas, ya que se encontraban lejos de retornos o esquinas para dar vuelta en cualquier sentido, señalando además que la referida propaganda fue utilizada el día en que se llevaban a cabo actividades en esa zona, y que dicha propaganda sirvió para hacer alusión a su presencia en dicha zona.

25. Por parte del ciudadano **Daniel Israel Jasso Kim**, en su calidad de representante propietario de la coalición, en su comparecencia de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos manifiesta que la acusación realizada a su representada deviene a todas luces frívola e infundada debido a las deficiencias procesales y de fondo que se desprenden del expediente en el que se actúa.
26. Además sostiene que de las actas realizadas por el Vocal Secretario del Distrito 08, son ilegales pues refiere que en dichas actas circunstanciadas no se acredita que las estructuras metálicas no se encontraban fijas, circunstancia que no se estableció en dichas actas toda vez que las estructuras eran móviles por lo que, no se encontraban en elementos de equipamiento urbano.

3. Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Eugenia Solís y por la coalición que la postula, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

29. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁵**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Documental pública.** Consistente en las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha veinticinco de abril, a las nueve con diez minutos, nueve horas con veinticinco

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

minutos y a las nueve horas con treinta y cinco minutos, la cual fue solicitada por la quejosa y obra en autos del expediente.

- **Documental Técnica:** Consistente en tres fotografías.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

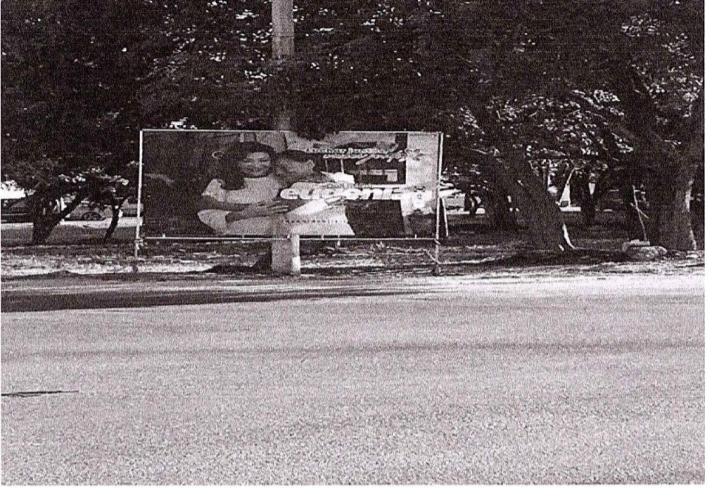
32. Eugenia Solís y PAN, en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportaron lo siguiente:

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha ocho de mayo, levantadas con motivo de la solicitud de inspección de una dirección de internet proporcionada en el escrito de contestación.
- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-022/2019.
- **Documental técnica.** Consistente en las capturas de pantalla de la agenda obtenida del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentran dentro del cuerpo del escrito de comparecencia.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la factura I-FACTURA 3342.
- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental pública.** Consistente en las inspecciones oculares de las ubicaciones solicitadas por el quejoso y los denunciados; probanzas que fueron debidamente desahogas mediante las diligencias e inspección ocular, de fechas veintinueve de abril y ocho de mayo respectivamente, de la cual se obtuvo lo siguiente:



PROPAGANDA Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2019	UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN
	<p>Se constató la existencia de un espectacular de aproximadamente dos metros de ancho por uno de largo colocado al ras de piso donde se observa la imagen de la candidata de la coalición.</p> <p>Ubicada en el camellón central de cruzamiento de las avenidas Cancún y Pehaltun, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.</p>
	<p>Se constató la existencia de un espectacular de aproximadamente dos metros de ancho por uno de largo colocado al ras de piso donde se observa la imagen de la candidata de la coalición.</p> <p>Ubicada en el camellón central de cruzamiento de las avenidas Cancún en dirección oeste a la altura del denominado fraccionamiento quetzales de la ciudad de Cancún Quintana Roo.</p>
	<p>Se constató la existencia de un espectacular de aproximadamente dos metros de ancho por uno de largo colocado al ras de piso donde se observa la imagen de la candidata de la coalición.</p> <p>Ubicada en el camellón central de cruzamiento de la avenida Cancún en dirección este, a la altura del denominado sol de mayab de la ciudad de Cancún Quintana Roo.</p>

Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2019
<http://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local1>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

The screenshots illustrate the INE's accountability and audit results for the 2018-2019 Local Electoral Process. The top section shows the main navigation bar with links to 'Inicio', 'Detalle de Procesos Electorales', 'Información general', 'Sistemas de Fiscalización', and 'Contacto'. The 'Detalle de Procesos Electorales' section is active. The main content area displays the 'Información relevante del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019' (Information relevant to the Ordinary Local Electoral Process 2018-2019) and the 'Campaña' (Campaign) section. The 'Campaña' section includes links for 'Consulta por candidatura', 'Comprobación de candidaturas', 'Descarga de informe', 'Descarga de reportes', and 'Resultado de monitoreo (MIRAS)'. The 'Precampaña y Apoyo Ciudadano' section shows data for the process, including 'Operaciones' (1,937), 'Ingresos' (\$10,002,921.97), and 'Gastos' (\$9,805,816.78). The bottom section is a contact page with information about the INE's central offices in Tlajpan, Mexico City, and various contact numbers for different countries. It also includes links for 'Nos interesa tu opinión' (We are interested in your opinion) and social media links for Facebook, Twitter, and YouTube.

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

33. Por lo tanto, las **documentales públicas** tomando en consideración



su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con el artículo 413 de la ley de Instituciones.

34. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
35. Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se consideran como técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

2. Hechos acreditados.

36. Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 08, en razón de la inspección ocular realizada en fecha veintinueve de abril, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, se advierte la **existencia** de tres estructuras metálicas colocadas sobre distintos camellones donde se ubicaron los anuncios publicitarios en elementos de equipamiento urbano.

3. Análisis los hechos acreditados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

iii. Decisión.

37. Este Tribunal, tiene por acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma se certificó la existencia de tres estructuras metálicas colocadas sobre distintos camellones donde se ubicaron los anuncios publicitarios en elementos de equipamiento urbano de ese ayuntamiento; consistentes en propaganda electoral relacionada con la ciudadana Eugenia Solís, candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, postulada por la coalición, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.

iv. Marco normativo.

38. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

39. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

40. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

41. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colocarse o fijarse en elementos de equipamiento urbano**,



ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

42. Así mismo, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la disposición legal en comento.
43. Lo anterior en relación con los artículos 394, fracciones I y III, 395 fracciones I, VII y XI, 396 fracción VI, de la Ley de Instituciones y 25, párrafo 1. Incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales prevén infracciones a los partidos políticos y candidatos por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes; al respecto, el artículo 406 de la Ley de Instituciones establece las sanciones aplicables para tales sujetos
44. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁶.
45. En ese sentido, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de Jurisprudencia 35/2009, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**"⁷,
46. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y

⁶ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

47. De lo anterior, es evidente que **la utilización y afectación de inmuebles** dedicados a la prestación de un servicio urbano, **es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano.**
48. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se coloque y ubique en elementos de equipamiento urbano.

v. Decisión del caso.

49. En el caso a estudio, es dable referir que la ciudadana Eugenia Solís y la coalición que la postulan, estaban conscientes de la colocación de la propaganda electoral en los camellones, toda vez que de las manifestaciones vertidas por los denunciados al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la presentación oral por el representante del PAN, abiertamente aceptaron la fijación de la propaganda involucrada sin embargo refieren que dicha propaganda no se encuentra colocada en elementos de equipamiento urbano.
50. En razón de ello, al haber declaración expresa de las partes señaladas en los hechos denunciados dejan de ser hechos controvertidos que deban ser probados, y ahora, la cuestión a dilucidar se convierte en una cuestión de derecho, al cual habrá de resolverse en el apartado correspondiente.



51. Es dable señalar en un primero momento que el PAN, tacha como ilegales las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad administrativa del Distrito 08 de fecha veintiséis de abril, aduciendo que en tales actas el fedatario no detalla ni especifica la calidad o tipo de elementos de la estructura ni su composición y de qué manera están incurriendo en su instalación en equipamiento urbano, toda vez que señala que las estructuras que se le atribuyen a su candidata no son estructuras fijas, empotradas o ancladas al suelo.
52. Sin embargo, dicho partido parte de una premisa errónea al señalar que por el hecho de que dichas estructuras no se encontraban ancladas, fijas o empotradas, toda vez que solo se usaron, según su dicho, de acuerdo a la agenda de la candidata de manera temporal e intermitente, pasando por alto el hecho de que no es la temporalidad o la manera en que se encuentren (esto es, fija, anclada, temporal) sino que no se debe utilizar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano como más adelante se expondrá.
53. De lo expuesto anteriormente, se determinará si los hechos denunciados vulneran la normativa electoral y con ello la equidad de la contienda que rige la elección en la que participa la denunciada, al actualizarse la infracción referente a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (en estructuras metálicas ubicadas en distintos camellones) imputada a Eugenia Solís y a la coalición que la postula, derivado de la publicidad de la imagen, nombre y emblemas de los partidos que conforman la coalición.
54. Este órgano jurisdiccional determina que es **existente** la infracción al artículo 292, fracción I y IV, de la Ley de Instituciones, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
55. Es dable señalar, que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de un candidato,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Eugenia Solís, entre la ciudadanía, en la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio y posicionar a la coalición que la postula.

56. Con base a lo anterior y derivado del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada con las características de la ahora candidata, se encontraba colocada sobre diferentes camellones, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
57. Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos:
 - a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
58. Cabe precisar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, **o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones**, o de satisfactores sociales como

los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

59. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento⁸.
60. En este sentido, si la fijación o colocación de la propaganda materia de la presente queja se encontró ubicada sobre camellones que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Benito Juárez, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración.
61. Por ende, dado que en el presente asunto, los hechos denunciados consisten en la colocación de propaganda en diferentes camellones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se desprende de la documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, teniéndose por actualizada la infracción de referencia en términos del artículo 292, fracción I y IV, de la Ley de Instituciones.
62. Por tanto, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (en una estructura metálica ubicadas en distintos camellones) cuya ubicación se precisa en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, tienen el propósito de posicionar la figura de la ciudadana Eugenia Solís, en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 08, postulada por la coalición.
63. Por tanto, al beneficiarse la candidata de la propaganda electoral

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015.



colocada en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, son atribuibles Eugenia Solís en su calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa y a la coalición que la postula.

64. De ahí que, el candidato y la coalición que lo postula, dejaron de observar las reglas a las que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como lo establece de manera clara la fracción I, del artículo 292 de la Ley de Instituciones.
65. Toda vez que, dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, **con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.**
66. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional **se tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, por parte de la ciudadana Eugenia Solís, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 y a la coalición que la postula, pues es posible advertir y sostener que es la persona directamente beneficiada con la colocación de la propaganda objeto de la denuncia.
67. Lo anterior es así, porque la ciudadana Eugenia Solís y la coalición que la postulan, de las manifestaciones vertidas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la presentación oral por el representante del PAN, refirieron que



colocaron la propaganda en los camellones de manera temporal por cuestiones de agenda de la candidata, sin que esta se encuentre fija, sujeta o adherida a algún elemento de equipamiento urbano.

68. Sin embargo es dable mencionar, que los denunciados parten de una premisa errónea al considerar que por el hecho de no estar colocada, sujeta o adherida la propaganda en el poste y que las estructuras donde se encontraba propaganda son estructuras móviles y no fijas, es que según su dicho, no se acredita que la propaganda materia de denuncia se haya colocado en elementos de equipamiento urbano.
69. De ahí que para resolver el presente procedimiento especial sancionador, sirvió como criterio orientador, lo emitido por la Sala Regional Especializada, en la resolución identificable con número de expediente SER-PSD-101/2018, en la cual en similar sentido el Director de Imagen Urbana y Vía Pública del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señaló que los camellones forman parte del equipamiento urbano tal y como se contemplan con las características señaladas en los artículos 4, fracción I y 5 del Reglamento General de Patrimonio Municipal del referido municipio.
70. De ahí que lo que se busca evitar, es que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda electoral respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos de equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.
71. Como se puede advertir de las pruebas aportadas por la autoridad instructora, así como las que presentó el promovente, las características e información que se desprende de las fotografías y la aceptación expresa de las partes respecto de la realización de la conducta señalada, se acredita la colocación de la propaganda

electoral relacionada con la candidatura a diputada local de Eugenia Solís, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

72. Para este Tribunal, la norma es claramente prohibitiva, en el entendido de que los contendientes electorales deben omitir en todo momento la fijación de su propaganda electoral en elementos y estructuras que proporcionen algún tipo de bien o servicio a la población.
73. En ese sentido, la ciudadana Eugenia Solís, inexcusablemente debe respetar las reglas aplicables en la materia, en el caso concreto, aquellas que regulan la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano por lo que es **responsable directa**.
74. Por parte de la coalición que postula a la candidata denunciada, es responsable **indirectamente** por *culpa in vigilando*, en tanto que no se deslindó oportunamente de la conducta de su candidata, sin dejar de considerar que tampoco la candidata lo hizo.
75. Así, al estar acreditada la colocación de la propaganda electoral en los camellones que son elementos de equipamiento urbano, en la que se hace alusión a la candidata, conforme a la máxima de la experiencia, se establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.
76. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 285 y 292, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones, generan la presunción legal de que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda en el distrito en el que contienden, pues en el presente caso se trata de candidatos a diputaciones en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
77. De ahí que, si en el caso en estudio se encuentra acreditada la



colocación de propaganda electoral alusiva a la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, dentro de la circunscripción por la que contiene, con el nombre de Eugenia Solís, se concluye que la conducta fue realizada por ésta.

78. **CULPA IN VIGILANDO DEL PES.**- Por lo que hace a los partidos políticos que integran la coalición que lo postula, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
79. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
80. Sobre esta premisa, la coalición es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizaron indebidamente la colocación de estructuras metálicas con propaganda electoral utilizando el nombre de la candidata denunciada en elementos de equipamiento urbano, es válido reprochar a dicha coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su candidata denunciada.
81. En este orden de ideas, ya que la coalición no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, porque debía cuidar que la conducta de la candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante de la misma.
82. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"⁹.

83. Por tanto, en atención a los propósitos del procedimiento especial sancionador, consistentes en el funcionamiento como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
84. **Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción directa por parte de Eugenia Solís candidata a diputada por el Distrito 08, así como indirectamente de la coalición que la postula, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a), de la Ley de Instituciones, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.
85. En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.
86. Por tanto, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

⁹ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”¹⁰.

87. Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en la tesis IV/2018, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”¹¹.
88. De ahí que, a partir de los parámetros citados, este Tribunal realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
89. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación, por lo que una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:
 1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

¹⁰ Artículo 407 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹² **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
90. De ahí que en términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinario, especial o mayor**¹³ corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.
91. Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹⁴.
92. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 285 y 292, fracciones I y IV, de la Ley de Instituciones; tanto por la candidata así como por la coalición que la postula, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.
93. En el catálogo se encuentra, tratándose de **candidatos y partidos políticos**, las sanciones a imponer van desde la amonestación pública, hasta la cancelación del registro de ambos, tratándose de

¹³ Tiene sustento lo anterior en la tesis **histórica** S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que decía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en virtud de que la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

casos graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución local y la Ley de Instituciones, especialmente en materia de origen y destino de recursos.

94. Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 407, de la Ley de Instituciones. Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:
95. **Tipo de infracción.** La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley de Instituciones, específicamente al artículo 292, fracciones I y IV de la misma, derivada de la colocación de propaganda electoral en postes y postes viales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
96. **Bien jurídico tutelado.** Debido al uso del equipamiento urbano.
97. Como se razona en la presente resolución, Eugenia Solís directamente y la coalición indirectamente, conculcaron las reglas de colocación la propaganda electoral contenidas en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, particularmente aquellas que se establecen las fracciones primera y cuarta que señala la obligación de abstenerse de colocar o sujetar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 406 fracciones I inciso a) y II inciso a) del citado ordenamiento.
98. Ello en virtud de que, esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano no se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

99. **a) Modo.** Colocación de propaganda en tres estructuras metálicas en elementos que forman parte de la estructura urbana que brinda servicios públicos a la localidad. Dichas estructuras contienen el nombre de la candidata denunciada, realizando alusiones a la campaña electoral, con participación en el actual proceso electoral.
100. **b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el veintinueve de abril, día en que la autoridad electoral levantó el acta de verificación de hechos.
101. **c) Lugar.** La colocación de las estructuras metálicas que contienen la propaganda electoral se encontraron en diversos camellones del Distrito 08, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de manera específica, en las ubicaciones que se precisaron en los cuadros de datos citados con antelación.
102. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico.
103. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada o sujetada en elementos de equipamiento urbano, en camellones que forman parte de la estructura de servicios urbanos, en la demarcación geográfica del Distrito 08, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y dicha propaganda consiste en lonas con impresiones gráficas.
104. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

cuantificable, pero si un beneficio directo por la propaganda electoral, misma que no es cuantificable en virtud de que se trata de colocación de estructuras metálicas que sujetan lonas con impresiones gráficas, beneficiando a la candidata Eugenia Solís, postulada por la coalición.

^{105.} **Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la candidata así como la coalición, con la comisión de la conducta sancionada tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

^{106.} **Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 292, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el candidato y la coalición, señalada como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación en camellones que forman parte de elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- La conducta no fue dolosa.
- La colocación de las estructuras metálicas se detectaron el veintinueve de abril.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

^{107.} **Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

^{108.} Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"¹⁵.

^{109.} En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

comisión de una falta similar ejecutoriada por parte de Eugenia Solís, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, ni de la coalición que la postula.

^{110.} **Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora.

^{111.} Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁶ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta que determina que la parte señalada debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

^{112.} Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁷.

^{113.} En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, dada la naturaleza de la conducta cometida por la candidata y la coalición que la postula, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

^{114.} En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación de registro del candidato y partidos políticos, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no colocar propaganda electoral en

¹⁶ Artículo 406 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

115. En suma, este órgano resolutor, aprecia que la sanción prevista en el artículo 406, de la Ley de Instituciones, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar o sujetar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se detectó la colocación de tres estructuras metálicas con lonas ubicadas en camellones que son elementos de equipamiento urbano, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.
116. La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata y de la coalición que la postula, pues si este Tribunal Electoral determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.
117. Sirve de criterio a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia P.J. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”¹⁸**
118. Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
119. Ahora bien, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión han inobservado las disposiciones legales.

¹⁸ Consultable en el Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, materia Constitucional, página 5.

- ^{120.} Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
- ^{121.} Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.
- ^{122.} Por tanto, este Tribunal, considera que para una mayor difusión de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
- ^{123.} **Impacto en las actividades de los sujetos infractores.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.
- ^{124.} Al caso es dable señalar que similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de identificable con el número SRE-PSD-101/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.
- ^{125.} En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **existencia** de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, cometidas por la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 y por la coalición que la postula, por lo que se considera que la sanción impuesta por este órgano resolutor es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima, sin resultar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

excesiva mi ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

^{126.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la existencia de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Eugenia Guadalupe Solís Salazar, así como de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone sanción consistente en una amonestación pública a Eugenia Guadalupe Solís Salazar y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/017/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/017/2019 aprobada en sesión de Pleno el 17 de mayo de 2019.